

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 p setas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al art. 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Ávila.....	1.794	508
Badajoz.....	4.099	1.160
Baleares.....	2.425	686
Barcelona.....	7.665	2.169
Búrgos.....	3.495	989
Cáceres.....	2.853	807
Cádiz.....	3.481	985
Castellon.....	2.961	838
Ciudad-Real.....	2.593	734
Córdoba.....	3.341	945
Coruña.....	5.292	1.498
Cuenca.....	2.175	616
Gerona.....	3.101	878
Granada.....	4.758	1.346
Guadalajara.....	2.143	606
Guipúzcoa.....	1.855	525
Huelva.....	1.964	556
Huesca.....	2.774	785
Jaen.....	4.208	1.191
Leon.....	3.567	1.009
Lérida.....	3.239	917
Logroño.....	1.763	499
Lugo.....	4.759	1.347
Madrid.....	4.932	1.396
Málaga.....	4.773	1.351
Murcia.....	4.514	1.277
Navarra.....	3.118	882
Orense.....	3.823	1.082
Oviedo.....	6.262	1.772
Palencia.....	1.865	528
Pontevedra.....	3.871	1.095
Salamanca.....	2.894	819
Santander.....	2.369	670
Segovia.....	1.527	432
Sevilla.....	4.301	1.217
Soria.....	1.538	435
Tarragona.....	3.373	955
Teruel.....	2.367	670
Toledo.....	3.265	924
Valencia.....	6.486	1.835
Valladolid.....	2.445	692
Vizcaya.....	1.802	510
Zamora.....	2.667	755
Zaragoza.....	3.751	1.061
TOTALES...	159.016	45.000

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1881.—Gonzalez.

CIRCULAR.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo provenido en la ley

de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el art. 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de la Contencioso del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Angelino Esteller y Palacios contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, que declaró inadmisibile la demanda deducida ante la Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré Asensi contra el Ayuntamiento de Alcira sobre reintegro de cierta cantidad, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Abril próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada presentado por D. Angelino Esteller y Palacios contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Valencia, que declaró inadmisibile la demanda interpuesta ante aquella Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré contra el Ayuntamiento de Alcira sobre reintegro de cierta cantidad:

Resulta que celebrado contrato en 1875 entre el Ayuntamiento de Alcira y D. Ignacio Sifré para el arriendo por tres años de las especies de consumos, cereales y sal, bajo el tipo de

466.203 pesetas con 75 céntimos para el Tesoro, igual suma como recargos provinciales y municipales, y más el 50 por 100, estipulándose que los aumentos ó bajas que en la contribucion se introdujeran aumentarían ó disminuirían el precio del arriendo, pero que no rescindirían el contrato, acaeció que en 1876 se aumentó el cupo de consumos con el 15 por 100; y el Ayuntamiento manifestó al contratista la mayor suma que le debia entregar:

Que respecto á la cuantía de esta suma, surgió diferencia entre el contratista y el Ayuntamiento, el cual exigia más cantidad que la que representaba el aumento gradual y proporcional introducido en el impuesto, que era lo que suponía deber el contratista, por lo que á nombre de D. Ignacio Sifré se acudió con demanda al Juez de primera instancia de Alcira; y despues, promovido conflicto de jurisdiccion, el actor presentó ante la Comision provincial de Valencia la misma demanda interpuesta ante el Juzgado, con la solicitud de que se declarara que el arrendatario del impuesto en los referidos años no venia obligado al pago de la totalidad del aumento, y que se condenara al Ayuntamiento á devolverle 15.112 pesetas exigidas con exceso:

Que la Comision provincial, previa la sustanciacion del litigio en la forma que estimó procedente, dictó sentencia condenando al Ayuntamiento, y haciendo la declaracion pedida por el actor; mas interpuesta apelacion por parte del Ayuntamiento, recayó Real decreto-sentencia en 24 de Setiembre de 1880 declarando nulo y sin ningun valor ni efecto todo lo actuado en primera instancia, y reponiendo el pleito al estado que tenia cuando se dictó la providencia de la Comision de 11 de Junio de 1878, por la cual, sin que hubiera sido autorizada la vía contencioso-administrativa, se mandó dar traslado al Ayuntamiento de la demanda, y se principió á sustanciar el juicio cuando no estaba entonces más que iniciado:

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava.....	1.014	287
Albacete.....	2.108	597
Alicante.....	4.160	1.177
Almeria.....	3.486	987

Que en cumplimiento de la anterior sentencia, la Comision provincial consultó, y el Gobernador resolvió en 19 de Enero de 1881 que era inadmisibile la demanda, alegando que el expediente gubernativo no estaba ultimado; pues los acuerdos de los Ayuntamientos no eran reclamables en vía contenciosa, sino los de los Gobernadores: que además la demanda se había interpuesto fuera del plazo legal de 30 días fijado al efecto; y que encabezados los consumos en la ciudad de Alcira, el Ayuntamiento obraba como Autoridad delegada, no pudiendo por tanto sus acuerdos causar estado ni ser definitivos:

Que á nombre de D. Ignacio Sifré se presentó recurso dealzada contra lo resuelto por el Gobernador, y el Ministerio ha sometido dicho recurso á la consulta de las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo; mas correspondiendo emitirlo á la Seccion de lo Contencioso, segun acuerdo del mismo Consejo, tendrá esta la honra de manifestar á V. E. lo que sigue:

Visto el decreto de 5 de Enero de 1875 creando la Direccion de Impuestos, y encomendándole todo lo referente al de consumos:

Visto el art. 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando se celebró el contrato por el Ayuntamiento de Alcira con D. Ignacio Sifré, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y que para interponer esta demanda se concede el plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo, ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el art. 172 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que reproduce literalmente lo prescrito en el artículo 162 ántes citado:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que declara que los acuerdos de los Ayuntamientos que por razon de la materia sobre que versan son susceptibles de revision en via contenciosa pueden ser previamente reclamados ante la autoridad del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 66, párrafo segundo de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalan las leyes, correspondiéndoles en tal concepto oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece en toda su fuerza y vigor lo prescrito en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: Considerando:

1.º Que sean cualesquiera el concepto y atribuciones en virtud de las cuales el Ayuntamiento de Alcira contrató en 1875 con D. Ignacio Sifré la recaudacion del impuesto de consumos, es lo cierto que este contrato tuvo desde su origen carácter de servicio público, en el cual intervino como parte legítima la corporacion municipal; y en tal concepto, á los Tribunales de la jurisdiccion contencioso-administrativa correspondia entender de las reclamaciones á que diera lugar la fijacion de la cuantía del precio de dicho contrato:

2.º Que rechazada por el acuerdo del Ayuntamiento tomado el dia 7 de Agosto de 1877 la súplica del contratista para que le fuera devuelta la cantidad dada con exceso, este acuerdo no puede ser contrariado por la demanda que el interesado interpuso ante la Comision provincial el 8 de Abril de 1878, por resultar presentada fuera del plazo de 30 días que para esta clase de recursos fijan, tanto el art. 162 de la ley municipal de 1870, cuanto el 172 de la de 1877:

3.º Que por otra parte, el referido acuerdo, segun lo declarado en la Real orden de 26 de Mayo de 1880, puede estimarse que no fué firme y definitivo, pues cabia en contra del mismo el recurso ante la autoridad del Gobernador de la provincia, y su resolucion en este caso daria por ultimada la via gubernativa; resolucion que, no sólo había de referirse á la reclamacion en su fondo, sino tambien al derecho que asistiera al recurrente por razon del plazo en que la presentara;

La Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Valencia de 19 de Enero próximo pasado, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada ante aquella Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1911.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Aragon, Emilio Fernandez Vallejo, cuya media filiacion á continuacion se

inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, Joaquín Llansó.

Media filiacion.

Hijo de José y de Dolores, natural de Madrid, provincia de id., vecinado en la villa de Pardo; estatura 1 metro 590 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña; edad 20 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1912.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.

Los Ayuntamientos deudores por el primer trimestre de consumos, cereales y sal del ejercicio económico de 1881-82, son apremiables hoy con arreglo á las vigentes instrucciones. Lo son tambien por los atrasos de los cupos y recargo de años económicos anteriores en que algunos se hallan en descubierto.

Son muchas las Corporaciones municipales que han atendido las excitaciones de esta Administracion y han extinguido en gran parte sus débitos, otras al contrario se hacen sordas á las amonestaciones que se les dirige.

En su consecuencia, la Administracion de mi cargo debe hacer presente que el dia 12 del corriente saldrán los Comisionados de apremio contra todos aquellos Ayuntamientos que no hayan satisfecho los cupos y recargos correspondientes al primer trimestre del corriente año económico y una cantidad considerable por cuenta de sus respectivos atrasos. Los Comisionados no podrán percibir dietas de los Ayuntamientos puesto que han de ingresar su importe en la Caja de esta Administracion para ser entregados á los comisionados despues de examinados los expedientes que tendrán de instruirse con estricta sujecion á la legalidad existente.

Quedan sujetos además los Ayuntamientos morosos al pago del 6 por 100 de demora segun los casos que ocurran.

A los Ayuntamientos que no hayan remitido aun los repartimientos, tanto de consumos como de territorial y matrículas de subsidio ó cualquier otro documento que dificulte la cobranza de los impuestos y contribuciones, se les obligan á cumplir el servicio por medio de plantones que saldrán el mismo dia 12 del corriente, sin perjuicio de adoptar otras medidas autorizadas que conduzcan á establecer una marcha regular á la gestion encomendada á esta Jefatura.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1913.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Argentera.

Confecionado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días, y horas de nueve á doce de la mañana, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas, finido que sea no se admitirá ninguna.

Argentera 31 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Pablo Crusat.

Núm. 1914.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Tarragona.

No habiéndose presentado proposicion alguna para el arriendo de un local para oficinas en la ciudad de Reus, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* del dia 16 de Julio próximo pasado, se procede á una segunda convocatoria.

Debiendo verificarse el arriendo de un local conveniente para establecer la estacion telegráfica y Administracion de correos en la ciudad de Reus, queda abierta la convocatoria durante el plazo de un mes desde la fecha de la publicacion de este anuncio, durante el cual el Jefe de Correos y Telégrafos de Reus admitirá las proposiciones que le presenten los propietarios de dicha ciudad á quienes interesa, de conformidad con las siguientes condiciones:

1.ª El local debe estar convenientemente situado, ser de buenas condiciones higiénicas, con buenas luces y contar por lo menos de diez habitaciones, una parte de las cuales debe estar situada en la planta baja.

2.ª La Direccion general de Correos y Telégrafos designará la proposicion que juzgue mas ventajosa, y una vez aceptada se celebrará el contrato de arrendamiento que será particular á no ser que el propietario exija se eleve á escritura pública siendo de su cuenta los gastos.

3.ª El contrato se hará por tiempo ilimitado y terminará cuando á una de las partes conviniese, avisando á la otra en el tiempo que se fije de antelacion.

4.ª El pago se hará por libramientos trimestrales á favor del dueño del local en la forma que se convenga.

5.ª Será de cuenta del dueño del local verificar las pequeñas obras que hiciere previo el mejor repartimiento del mismo para los servicios á que se le destine.

Tarragona 1.º de Setiembre 1881.—El Director accidental, José Calla.